

CARÁTULA: "R.C.R.N.C.A.C.A. S/ VIOLENCIA"

EXPTE. NRO. RO-03338-F-2025 -

GENERAL ROCA, 27 de julio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Se encuentran los presentes autos caratulados "R.C.R.N.C.A.C.A. S/ VIOLENCIA" EXPTE. NRO. RO-03338-F-2025 - para resolver la impugnación efectuada por el denunciado.

Que en fecha 31/3/26 la denunciante, practica planilla de liquidación respecto de los alimentos provisorios adeudados por el denunciado. Refiere haber dado inicio al trámite de alimentos correspondiente, restando acreditar el agotamiento de la instancia de mediación.

En fecha 7/4/26 se da traslado de la planilla.

Al contestar el traslado en fecha 14/4/26, el denunciado impugna la planilla practicada.

Habiendo corrido vista al Defensor de Menores, pasan las actuaciones a resolver la oposición.

Estando en condiciones de resolver, partiré en considerar que en fecha 7/11/2025 se fijaron alimentos provisorios por la suma de 20.%.de todos los ingresos del alimentante con un piso mínimo del 100% del SMVM pagaderos del 1 al 10 de cada mes, en la cuenta habilitada a tal fin, por el plazo de 180 días.

Habiendo dado inicio a trámite alimentario correspondiente, en expte. caratulado; "R.C.R.N.C.A.C.A. S/ALIMENTOS", Expte. N° RO-00518-F-2026, la denunciante practica la planilla denunciando el incumplimiento del alimentante durante todo este período.

Al contestar el traslado, el mismo esgrime haber tenido dificultades para poder cumplir con el monto reclamado, adjunta constancias de mensajes de whatsapp. Sostiene que la cuota provisorio resulta desproporcionada en relación a su situación económica por cuanto no se condice con su capacidad efectiva de contribución. Acredita pagos realizados en fecha 19/3/26 y 6/4/26 acreditando su voluntad real de pago, solicitando sean imputadas al reclamo.

Efectuando un análisis de las presentaciones advierto que el denunciado se limita a cuestionar el monto de la cuota provisorio fijada en autos la cual se encuentra firme. Impugna, pero no acompaña planilla que entienda deba ser objeto de aprobación tal como lo dispone la normativa vigente, solo se limita a manifestar la imposibilidad para

el cumplimiento de su obligación, propone nueva cuota. En ese sentido, entiendo que no da cumplimiento con lo normado por el ar. 95 CPF. No obstante, advierto al controlar la cuenta bancaria, durante el período Diciembre / noviembre, la única cuota acreditada fue la del mes de marzo, por la suma \$ 150.000, que esta bien imputada en la planilla practicada, quedando acreditado fehacientemente el incumplimiento del alimentante durante la mayor parte del período en análisis.

Por otra parte, pretender que sean imputados a cuenta del reclamo los pagos efectivizados y acreditados con fecha posterior al período reclamado viola justamente la prohibición contemplada por el art. 539 C.C. y C. *"La obligación de prestar alimentos no puede ser compensada, ni el derecho a reclamarlos o percibirlos, ser objeto de transacción, renuncia, cesión, gravamen o embargo alguno. No es repetible lo pagado en concepto de alimentos."*

El pago de la prestación alimentaria es una obligación para ambos progenitores, independientemente de quien ejerce el cuidado del hijo (art. 658) por lo que considero que los pagos realizados con posterioridad del período reclamado, constituyen parte de esa obligación, razón por la cual no puede imputarse al período adeudado en el marco de la cuota provisoria establecida por el período limitado.

En función de todo lo expuesto, considero no puede prosperar la impugnación efectuada.

Por lo expuesto, asisto razón a la denunciante, entendiendo que corresponde:

1. Rechazar la impugnación efectuada por el denunciado.
2. Aprobar en cuanto a lugar por derecho, la planilla de liquidación practicada por la denunciante, por la suma total de \$1.387.106,00 correspondiente al periodo diciembre 2025 a marzo 2026.

LO QUE ASÍ RESUELVO. Regístrese y notifíquese.

Dra. Sandra Aramendia

Secretaria